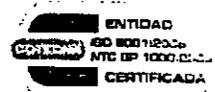




MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



## RESOLUCION Nº00042

( 10 JUN 2016 )

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149 por solicitud de la empresa COPETRAN

### LA DIRECTORA TERRITORIAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, 336 de 1996, los Decretos 087 de 2011, 1079 de 2015 y

### CONSIDERANDO

- Mediante radicado No. 20164680006812 de 25 de febrero de 2016, la Empresa COPETRAN, actuando a través de su Representante Legal solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149, de propiedad del señor RICARDO FONSECA TORRES, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015 (artículo 57 del Decreto 171 de 2001).
- La Dirección Territorial Santander requirió a la empresa de transporte COPETRAN LTDA.; oficio No. 20164680003101 de 29 de marzo de 2016, para que, dentro de los términos dispuestos por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, procediera a ajustar su petición, aportando:

"(...)

*La(s) prueba(s) de la ocurrencia de la causal(es) que se configura(n) y pretenda hacer valer, relacionadas con la ocurrencia de las causales 1ª y 2ª (...).*

*Adicionalmente es de anotar que, la Sección Primera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado en fallo de fecha 22 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Rafael E. Ostau De Lafon Pianeta, declaró la nulidad de los numerales 3 y 5 del artículo 57 del Decreto 171 de 2005, por lo que las causales contenidas en dichos numerales no serán tenidas en cuenta.*

"(...)"

- Con oficio radicado No. 20164680012822 de 14 de abril de 2016, la empresa de transporte COPETRAN LTDA., radicó los documentos mediante los cuales pretende demostrar la ocurrencia de las causales 1ª y 2ª del Artículo 2.2.1.4.8.7. del Decreto 1079 de 2015.
- Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.8.7. del Decreto 1079 de 2015, se corrió traslado de solicitud de desvinculación al propietario del vehículo, mediante oficio No. 20164680004281 de 18 de abril de 2016, mediante el cual se le otorgaba un término de cinco (5) días para presentará por escrito sus

**RESOLUCIÓN No. 0042 DE 10 JUN 2016**

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149, por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 2

- Que mediante Estudio Técnico No. 21 de 2016, el cual es parte integral del presente acto administrativo, efectuado por la Directora Territorial en asocio con la funcionaria Sandra Jeannette Gómez Guevara, Profesional Universitario de la Dirección Territorial Santander, se concluye que no se configuran los requisitos dispuestos en el Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, (Artículo 57 del Decreto 171 de 2001) y que se cumplió con el procedimiento previsto en el Artículo 2.2.1.4.8.7. del mismo (art. 58 Decreto 171 de 2001).
- Que en virtud al Decreto 087 de 2011, el Director Territorial del Ministerio de Transporte, es competente para resolver la solicitud elevada por la empresa transportadora.

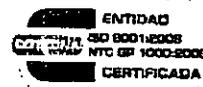
**ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE**

La empresa COPETRAN, a través de su Representante Legal, solicitud la desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149, para lo cual invoca las siguientes casuales contenidas en el artículo 57 del Decreto 171 de 05 de febrero de 2001:

- “1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.”*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa”.*

Como soporte probatorio la empresa de transportes de pasajeros por carretera COPETRAN allega:

- Copia del Contrato de Vinculación vencido
- Copia de la Licencia de Tránsito No. 08 68276193620
- Copia de los oficios enviados al propietario del vehículo XVL-149, con la correspondiente constancia de envío, donde se informa la decisión de la empresa de no dar por renovado el contrato.
- Certificado de la Subgerencia Nacional de Pasajes donde se manifiesta que el vehículo no tiene despachos desde el 06/08/2013.
- Certificación expedida por el Contador General de la Empresa en la que se hace constar que el vehículo no aporta a los fondos sociales desde enero de 2013.
- Relación del rodamiento del vehículo XVL-149 obtenido del Sistema “FICS” de la Empresa de Transporte COPETRAN mediante el cual se administra la operación de venta y despacho a nivel nacional y en consecuencia, almacena el plan de rodamiento de la misma.



RESOLUCIÓN No. 09042 DE 10 JUN 2016

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149, por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 3

ARGUMENTOS DEL PROPIETARIO

Se cumplió el requisito dispuesto en el Artículo 2.2.1.4.8.7. del Decreto 1079 de 2015 en el sentido que se corrió traslado por cinco (5) días de la solicitud de desvinculación de su vehículo al señor RICARDO FONSECA TORRES, en calidad de propietario del vehículo de placa XVL-149, mediante oficio No. 20164680004281 de 18 de abril de 2016, enviándose copia de la totalidad de documentos allegados junto con la petición, el cual transcurrió sin que el mencionado Propietario se pronunciara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, establece: "**DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA.** - Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

**PARAGRAFO.-** En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación."

(Decreto 171 de 2001, artículo 57)".

De igual manera dicho Decreto dispone el procedimiento que debe observarse para la desvinculación administrativa antes señalada, de la siguiente manera:

**"ARTICULO 2.2.1.4.8.7. PROCEDIMIENTO.-** Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.

(...)

73/6

(Decreto 171 de 2001, artículo 58)



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACION



RESOLUCIÓN No. 0042 DE 17.0 JUN 2016

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149, por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 4

(...)<sup>o</sup>

Dentro de este marco normativo procede esta Dirección Territorial Santander, en uso de sus facultades legales, a analizar los documentos aportados al expediente con ocasión de la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo XVL-149, solicitada por la empresa de transportes COPETRAN, así:

De conformidad con la Directriz No. 20094000050993 suscrita por el Director de Transporte (E) y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio mediante el cual se unifica una doctrina jurídica institucional en materia de tránsito y transporte al interior del Ministerio de Transporte en relación con la figura de la desvinculación administrativa de vehículos automotores vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros la solicitud de desvinculación administrativa debe presentarse una vez vencido el contrato de vinculación, cualquiera sea el motivo de dicho vencimiento, aportando la(s) prueba(s) de la causal(es) que se configura(n) y la prueba de haber dado por terminado legalmente el contrato de vinculación según lo pactado en el mismo.

De otro lado, el Artículo 2.2.1.4.8.3 del Decreto 1079 de 2015 dispone: "*...El contrato de vinculación del equipo, se registrá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prorrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario.*"

Analizado el contrato de vinculación allegado junto con la solicitud de desvinculación por parte de la empresa COPETRAN, encuentra esta Dirección Territorial que fue celebrado el día 13 de diciembre de 2011 y que en el mismo se pactó expresamente en la Cláusula Tercera "*...La duración del presente contrato será de Dos (2) años contados a partir de su firma, sin embargo, se prorrogará automáticamente por periodos iguales, si las partes no dieran aviso de su deseo de darlo por terminado, con anticipación no menor de treinta (30) días al vencimiento del plazo en curso.*"

Obra dentro de las pruebas aportadas, obran el oficio de fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la empresa de transporte solicitante informa de manera expresa al señor Ricardo Fonseca Torres su voluntad de "*...dar por terminado el contrato de vinculación existente, respecto del vehículo tipo bus de placa XVL-149, el cual fue remitido a través de la empresa de mensajería especializada SERVIENTREGA tal como se desprende de la factura de venta No. 928305167.*"

En este orden de ideas, la Cláusula del contrato anteriormente citado obedece a la voluntad clara, precisa y sin asomo de ambigüedad de los contratantes y en consecuencia se constituye en ley para ellos, conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, configurándose así el requisito inicialmente previsto en el 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, en el sentido que está demostrado dentro de las diligencias que el contrato de vinculación se encuentra vencido.

71/6



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



RESOLUCIÓN No. 000942 DE 10 JUN 2016

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149, por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 5

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Magistrado Ponente: Dr. Libardo Rodríguez, en Sentencia de fecha 11 de febrero de 1998, acogió un concepto expresado por el Ministerio Público en el siguiente sentido: "...el hecho de que el transporte sea un servicio público, no implica que se pueda desconocer la autonomía de la voluntad de los contratantes, quienes son los que deciden en qué momento y por qué motivos terminan el contrato".

En relación a las causales de desvinculación alegadas por la empresa de transporte solicitante, encuentra esta Dirección Territorial lo siguiente:

Causal 1ª: "...No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.":

No se encuentra debidamente probada, ya que no se aporta el respectivo plan de rodamiento del cual se desprenda que la empresa de transporte ha cumplido la obligación de incluir del vehículo de placa XVL-149 dentro del mismo, dándole una participación equitativa dentro de la totalidad de las rutas que tiene adjudicadas.

Causal 2ª: "No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte":

Revisado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT se puede establecer que el vehículo de placa XVL-149, cuya desvinculación administrativa se solicita, tuvo vigentes el Seguro Obligatorio de Accidentes y la revisión técnico mecánica hasta el día 21 y 22 de enero de 2016, respectivamente.

Adicionalmente, en el Sistema Galeón se encontró que la última tarjeta de operación expedida al vehículo de placa XVL-149 corresponde al No. 685189 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2014.

Así las cosas y en razón a que los artículos 2.2.1.4.9.5. y 2.2.1.4.9.6. del Decreto 1079 de 2015, establecen la obligación a las empresas de transporte de gestionar y entregar oportunamente los documentos de transporte, no encuentra esta Dirección Territorial que se configure la causal 2ª del artículo 2.2.1.4.8.6. ibídem, teniendo en cuenta que la empresa de transporte COPETRAN no allega ningún documento con el cual se demuestre que en efecto solicitó al propietario del automotor XVL-149 el Seguro Obligatorio de Accidentes y la certificación de la revisión técnico mecánica necesarias para la renovación de la tarjeta de operación.

Lo anterior, sumado a que el Seguro Obligatorio de Accidentes y la certificación de la revisión técnico mecánica del vehículo XVL-149 se encontraban vigentes al momento de enviarse la comunicación de fecha 25 de febrero de 2015 por parte de COPETRAN manifestando su intención de no renovar el contrato de transporte.

Por todo lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

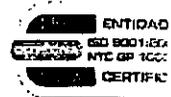
75/6



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



**RESOLUCIÓN No. 00042 DE 10 JUN 2016**

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XVL-149, por solicitud de la empresa COPETRAN

Pág. No. 6

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:**- Negar la desvinculación administrativa, solicitada por la empresa de transporte COPETRAN

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar este Acto Administrativo a la empresa COPETRAN a través de su representante legal, en la calle 55 No. 17 B-17 y al señor RICARDO FONSECA TORRES en la Calle 51 No. 27 A -47 Apartamento 804 Edificio Caribe, Bucaramanga, Santander, con observancia estricta de lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

*Rc/b*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Floridablanca (Santander) a los 10 JUN 2016

*[Signature]*  
**LUZ ALBA CHAVES BALLESTEROS**  
Directora Territorial Santander

Elaboró:  
Revisó:  
Fecha de elaboración:  
Número de radicado que responde: \*RAD\_S\*  
Tipo de respuesta

Sandra Gómez *SG*  
Luz Alba Chaves Ballesteros  
03/06/2016  
201646890006812  
Total( ) Parcial( )

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20164680006351

**\*20164680006351\***

10-06-2016

ENTIDAD  
100 9001:2008  
NTC CP 1000:200  
CERTIFICADA  
90-9014000000 A  
90-9014000000 A

Floridablanca, 10-06-2016

Señor (a)  
RICARDO FONSECA TORRES  
Calle 51 No. 27 A-47 Apartamento 804 Edificio Caribe  
Bucaramanga, Santander

Asunto: Citación

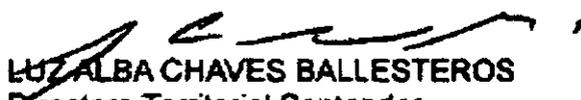
De manera atenta me permito informarle que en esta Dirección Territorial ubicada en el Km. 1 Vía Ruitoque, se encuentra para su notificación de la Resolución No. 42 de 10 de junio de 2016, proferida por la Dirección Territorial Santander, por lo cual le solicito presentarse a surtir la diligencia de notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del envío de esta comunicación.

De no hacerse presente se procederá a efectuarse la notificación por Aviso tal como lo indica el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 71 *ibidem* "... *Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que **requerirá presentación personal**. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*" (Negrilla fuera del texto).

Por último, si se trata de Persona Jurídica, es requisito indispensable para agotar la diligencia de notificación presentar **ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** expedido con un (1) mes de antelación.

Cordialmente,

  
LUZ ALBA CHAVES BALLESTEROS  
Directora Territorial Santander

Proyectó: Sandra Gómez  
Elaboró: Sandra Gómez  
Revisó: Luz Alba Chaves Ballesteros  
Fecha de elaboración: 10-06-2016  
Número de radicado que responde: 20164680006331  
Tipo de respuesta Total ( ) Parcial ( )



Entregando lo mejor de los colombianos



certificación de entrega

### Servicios Postales Nacionales S.A.

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		
Centro Operativo: Código de selección:	PO BUCARAMANGA 5765140	Fecha Admisión: Fecha Aprox Entreg:	21/06/2016 17:54:27 22/06/2016
		RN589215454CO	
6666 480	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE - MIN TRANSPORTE - FLORIDABLANCA Dirección: KM 1 ENTRADA RUITOQUE DIRECCION NIT/C.CIT: 80999955 Referencia: Teléfono: Código Postal: Ciudad: FLORIDABLANCA Depto: SANTANDER Código Operativo: 6666480		Causa Devolución: <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamo <input type="checkbox"/> AC Aperto Causurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: RICARDO FONSECA TORRES Dirección: CALLE 51 No 27A-47 Tel: Código Postal: 5800324 Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER Código Operativo: 6666480		Firma portador y/o cliente de quien recibe:  C.C. Tel: No: 105
Peso Físico (gre): 200 Peso Volumétrico (gr): 0 Peso Factura (gre): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Neto: \$6.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Fecha de entrega: 22 JUN 2016 Hora: 12:18:08A Observaciones del cliente: CC 91 480 061 B/ga Gestión de entrega: 22 616	
6666006666480RN589215454CO			

Preced: Bogotá DC, Colombia Dirección: 25 G # 95A-55 Bogotá / línea 472 correo Nacional. NIT: 900.062.917 / Tel: correo: 01 8000 111 210. No. licencia: Lic. de carga 000210 del 21 de mayo de 2011 No. Lic. del Ministerio Forestal 01667 de 3 de octubre del 2011. El usuario de esta página concuerda que todo contenido del presente es un acuerdo celebrado en la plataforma 472 Internet que datos permitidos para probar la entrega del envío. Para que sea válido: recibir la confirmación de entrega. Para consultar a Política de Privacidad visite: 472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co